

Recurso 457/2025
Resolución 494/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de julio de 2025 dictado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía Pública (O.R.A.) del municipio de Utrera» (Expediente CSV03/2025), convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 3.892.624,09 euros (€).

Con fecha 2 de julio de 2025 figuran publicados en el perfil de contratante el acuerdo de inicio del expediente, la memoria justificativa y el documento de aprobación del expediente, y posteriormente, con fecha 10 de julio de 2025, la tabla con los valores monetarios de los que han derivado los cálculos totales de la inversión.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 11 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad citada en el encabezamiento, contra la indebida admisión realizada por parte de la mesa de la entidad AUSSA, pues aparece en dicho acta del acuerdo publicado en la plataforma de contratación el día 31 de julio de 2025, que la entidad habría presentado propuesta antes incluso de la fecha del anuncio de licitación, el día 25 de mayo de 2025, solicitando la inadmisión.

No ha sido necesario requerir el expediente de contratación por la Secretaría a la luz de las circunstancias fácticas comprobadas por esta en la plataforma de contratación del sector público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa cuya oferta es la única admitida junto a la proposición de la adjudicataria. Por tanto, la eventual estimación del recurso situaría a aquélla en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone -desde el punto de vista del acto formalmente impugnado- contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 29 de julio de 2025, de apertura de los sobres 1 y 2. Sin embargo, desde una perspectiva material o sustantiva, se combate la admisión de la otra oferta admitida a la licitación, al considerar que una proposición debió resultar excluida del procedimiento de licitación, respecto de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.b) de la LCSP.

Este Tribunal (v.g. Resolución 280/2018, de 10 de octubre, y más recientemente 151/2022, de 11 de marzo) ha señalado que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores *“habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendrá que abocar a la inadmisión del recurso”*.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de toda licitadora que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicataria, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo *“presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, la admisión de ofertas ha de tratarse de un acto de trámite cualificado que debe reunir los requisitos del precepto, siendo éste el caso.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso: rectificación del acta de la sesión del 29 de julio de 2025, publicada en la plataforma de contratación el día 11 de agosto de 2025.

Habiéndose recurrido la indebida admisión, este Tribunal ha adverado en la plataforma de contratación del sector público que, en la fecha de la sesión del Pleno de esta sesión, 11 de agosto de 2025, figura que a las 13:47:03 se ha publicado la “rectificación error material acta Mesa Permanente de Contratación. Sesión 29-07-2025”. En el mismo se ha incluido un documento que expresa lo siguiente:

“RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL EN ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DE 2025 designada para la contratación de la concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía pública del municipio de Utrera.

El día 29 de julio de 2025 se celebró Mesa Permanente de Contratación, siendo el objeto de la misma la apertura del sobre electrónico nº1: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y apertura del sobre electrónico nº2: documentación relativa a criterios evaluables automáticamente.

*Con fecha 11 de agosto de 2025 se detecta error en cuanto a la fecha de presentación de la oferta de la mercantil AUSSA, APARCAMIENTOS URBANOS SERVICIOS Y SISTEMAS/ S.A., por cuanto se recoge en el acta que la fecha de presentación de la oferta se realiza el día 25 de mayo de 2025, en lugar del 25 de julio de 2025. A tal efecto se une al presente documento denominado LISTA DE LICITADORES generado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 30/07/2025 a las 1 2:59:16 horas, **el cual fue remitido a todos los licitadores mediante su publicación a través del órgano de asistencia**¹ (Mesa Permanente de Contratación Pleno).*

Por tanto, a la vista del citado error, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 09.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que prescribe que la Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, aritméticos o de hecho de sus actos, procede corregir el acta de la Mesa Permanente de Contratación celebrada el día 31 de julio de 2025 en su página 2 donde se relacionan las empresas licitadoras con identificación de su CIF fecha y hora de presentación de oferta, quedando rectificadas”.

La rectificación del acta elimina la causa del recurso especial y hace que se produzca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Esta figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

¹ La negrita es nuestra.



Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de julio de 2025 dictado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato de concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía Pública (O.R.A.) del municipio de Utrera» (Expediente CSV03/2025), convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

